



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izqda.
Teléf.: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 55
33014 OVIEDO

SENTENCIA: 00186/2015

SENTENCIA

En Oviedo, a veintidos de septiembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de OVIEDO y su Partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 93/15 , seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. [redacted] representada por la Procuradora DÑA. [redacted] y asistida del Letrado D. [redacted] siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D. [redacted] y asistido por el Abogado Consistorial, y como codemandada MAPFRE EMPRESAS S.A. asistida del Letrado D. [redacted] y representado por la Procuradora DÑA. [redacted] sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. [redacted] en representación de D. [redacted] se presentó en este Juzgado Procedimiento Abreviado en fecha 20-04-2015, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 17 de febrero de 2014 ante el Ayuntamiento de Oviedo por D. [redacted] en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por la referida procuradora en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 2-09-15, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 17 de febrero de 2014 ante el Ayuntamiento de Oviedo por D.

por los daños sufridos el día 30 de noviembre de 2013, cuando caminaba por las confluencias de la C/ Gascona y Víctor Chávarri, cuando al apearse de su vehículos se precipitó contra el suelo debido al mal estado en que se encontraba la calzada, con un desnivel de varios centímetros, lo que motivó que el reclamante tropezase con dicho obstáculo.

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, condenando al Ayuntamiento de Oviedo a abonar a la actora la cantidad de seis mil veinticinco euros con noventa y seis céntimos de euro, como reparación de los daños sufridos y que se imputan a la Administración.

Concurren, a juicio de la actora, los requisitos legalmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 106 de la CE y 139 de la LRJ.





Como consecuencia de la caída, el actor debió ser intervenido quirúrgicamente al presentar una fractura de tobillo, siguiendo tratamiento rehabilitador, quedándole como secuela material de osteosíntesis.

B) Posición del Ayuntamiento de Oviedo:

Se interesa la desestimación del recurso, al entender que la resolución recurrida es conforme a Derecho, pues de los propios documentos gráficos que obran en el expediente resulta acreditado el correcto mantenimiento de la calzada, destacando que el siniestro tiene lugar en el centro de la calzada, que no es peatonal en sentido estricto, sino de tráfico restringido, debiendo tener un mayor mantenimiento la zona lateral, destinada al tránsito peatonal, que la central, que tiene objeto el tráfico de vehículos, por ello la existencia de un desnivel en el centro de la calzada no puede ser considerada una infracción al estándar de calidad exigible a la Administración.

En todo caso, sostiene el Letrado Consistorial que sería una irregularidad mínima que impediría, que por su carácter insignificante, la imputación de responsabilidad patrimonial a la Administración, máxime cuando el desnivel es de un centímetro.

A mayor abundamiento, se alega por la Administración Municipal que concurriría la culpa exclusiva de la víctima en la producción del siniestro, al deambular sin prestar la debida atención a las circunstancias de la vía, pues ningún objeto se interponía en la visión del suelo, ni el desnivel estaba situado detrás de una curva u oculto a la vista.

Finalmente, y en lo que se refiere a la indemnización solicitada, se discrepa en lo que hace a las secuelas, que no resultan acreditada por ningún informe pericial.

C) Posición de la codemandada, Mapfre Empresas S.A.:

Se interesa igualmente la desestimación del recurso, por argumentos sustancialmente idénticos a los expuestos por la Administración Municipal, haciendo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



especial mención en lo que hace a la improcedencia de abonar indemnización alguna por el concepto de secuela, al no resultar acreditada.

SEGUNDO.- *Sobre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.*

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional - artículo 106.2 CE-- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 139 y siguientes de la LRJ, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo--. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

TERCERO.- *Sobre la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo.*

La cuestión a dilucidar en el presente contencioso no es tanto la existencia del siniestro mismo, en la forma en que es descrito por la demandante (que ciertamente no es negado por las demandadas), sino más bien el necesario nexo causal que debe concurrir en todo supuesto de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas entre la actuación administrativa --funcionamiento del servicio-- y el daño sufrido por el administrado.

Pues bien, en lo que se refiere al siniestro en sí mismo considerado, es lo cierto que la Administración, ni en la contestación a la demandada ni en la propia Propuesta de Resolución de 29 de abril de 2015 (f. 49 y ss. del E/A), cuestiona en ningún momento la dinámica de su comisión, en la forma que es relatada por el demandante, pues lo cierto es que la causa de la oposición a la reclamación se centra en la ausencia del preceptivo nexo causal, dada la irrelevancia del desperfecto y en todo caso la culpa de la víctima o su falta de diligencia al deambular.





A partir de la reclamación actora y del contenido de lo actuado en el expediente administrativo previo, se puede resumir lo acaecido como sigue: el día 30 de noviembre de 2013, cuando el Sr. _____ caminaba por las confluencias de la C/ Gascona y Víctor Chávarri, al apearse de su vehículos se precipitó contra el suelo debido al mal estado en que se encontraba la calzada, con un desnivel de varios centímetros, lo que motivó que el reclamante tropezase con dicho obstáculo.

La cuestión nuclear a determinar es si el estado que presentaba el pavimento era tal que lo hacía peligroso o causalmente determinante de un siniestro como el que ahora nos ocupa, debido a su deterioro y a la falta de conservación del mismo por parte de la demandada.

Según resulta del Informe de la Sección de Apoyo Técnico de Ingeniería y de Obras de 18 de octubre de 2013 (f. 27 del E/A), "... el pavimento de calzada, compuesto de adoquines de hormigón, ha sufrido una deformación en un superficie aproximada de 70 x 70 cm. y unos 3 cm. de profundidad, en su cota más baja, respecto a la rasante de la misma".

Lo anterior, unido a las pruebas gráficas incorporadas al referido Informe, permite afirmar que el estado que presentaba la calzada era ciertamente deplorable, con diferentes losetas hundidas, que rompían el plano de la calzada de forma peligrosa para los usuarios de la misma.

A la vista de lo expuesto, entendemos que concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daños sufrido por la actora, pues el estado del pavimento, en el punto en el que tiene lugar el siniestro, a la vista de las pruebas practicadas, no parece que se corresponde con los estándares medios de rendimiento exigibles a las calzadas destinadas prioritariamente al tránsito peatonal, pues como reconoce del propio Letrado Consistorial, se trata de una calzada de tráfico restringido, lo que hace que se invite al peatón a circular por ella de forma indiscriminada, obligando a la Administración a extremar la cautela y diligencia en la conservación de los elementos urbanos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



No vamos a desconocer que la determinación de los estándares de rendimiento que deben ser exigidos a las Administraciones Públicas, en la prestación de los servicios de su titularidad, es una tarea compleja, no exenta de evidentes dificultades, si bien pueden establecerse estos criterios:

a) En primer lugar, debe tomarse en consideración la Administración Pública titular del servicio, pues resulta obvio que no puede exigirse el mismo nivel de exigencia en la prestación de servicios a la Administración Estatal, Autonómico o a la Local, pues los medios económicos y materiales de los que dispone una u otra son bien diferentes.

b) En segundo lugar, debe tenerse en cuenta el concreto servicio público de que se trate, pues no a todos los servicios que presenten las Administraciones debe serle exigido el mismo estándar de calidad. Buena prueba de lo que aquí decimos lo encontramos en el art. 26 de la LBRL, que distingue entre servicios que deben ser prestados por todos los municipios (apartado 1.a) y otros que deben ser prestados por los municipios dependiendo de su población, lo que pone de manifiesto que el nivel de calidad del servicio debe ser más elevado cuando se trata de aquellos servicios que el propio legislador ha considerado como esenciales, en la medida en que deben ser prestados por todos los municipios sin excepción.

c) En tercer lugar, en el caso de la Administración Local es un criterio a tomar en consideración la propia magnitud del Ente Local, pues no parece lógico que se exija el mismo estándar de rendimiento del servicio a un Ayuntamiento acogido al régimen jurídico de los municipios de gran población que a otro que, *vr. gr.*, funcione en régimen de concejo abierto, pues es evidente que las posibilidades presupuestarias de uno y otro son bien diferentes.

d) En cuarto lugar, que nos encontremos ante un supuesto de acción u omisión, pues en este último caso deberíamos tomar en consideración la existencia o no de un deber de actuar, la omisión por parte de la Administración de tal deber, y que la actividad sea materialmente posible.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Pues bien, a partir de lo anteriormente expuesto entendemos que en el caso concreto que nos toca analizar, el estándar de rendimiento desplegado por la demandada no ha sido el correcto, pues el deterioro que presentaba la calzada es ciertamente relevante, y se trata de una vía que por su configuración se destina esencialmente al tránsito peatonal, pues por mucho que pueda afirmar la Administración, basta un simple examen de los documentos gráficos incorporados al expediente para concluir que la C/ Gascona, en su entronque con la C/ Víctor Chávarri, está destinada prioritariamente al tránsito de peatones, lo que encarece la diligencia de la Administración a la hora de mantener en adecuado estado su conservación.

No obstante, y coincidiendo con lo manifestado tanto por el Letrado Consistorial como de la codemandada, cabe apreciar en la conducta de la recurrente una cierta negligencia, pues ciertamente cabe exigir al demandante una cautela que desde luego no sobrepasa lo que puede ser razonable, pues es lo cierto que debe exigirse una mínima diligencia al administrado que le permitiera percibir la existencia del desperfecto de la calzada (que es claramente visible, máxime cuando el siniestro ocurre en horas diurnas y con unas condiciones meteorológicas favorables), y únicamente una conducta distraída del peatón puede explicar (ciertamente con el deterioro de la calzada) el siniestro que ahora nos ocupa.

Llegado a este punto, y habiéndose superada la antigua doctrina jurisprudencial que exigía que el nexo causal fuese directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo de 1984 y 20 de enero de 1986), la moderna jurisprudencia no exige la exclusividad del nexo causal, y por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquella, opción por la que debemos inclinarnos en este supuesto, entendiendo que en la producción del siniestro objeto del presente recurso concurre la culpa de la actora en un cincuenta por ciento, lo que se traducirá en la reducción de la indemnización en dicho porcentaje.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CUARTO.- Sobre la indemnización que ha de ser abonada a la actora en concepto de indemnización por los daños sufridos.

En cuanto al importe de la indemnización que habrá de ser abonada al recurrente como reparación de los daños y perjuicios sufridos, y en lo que se refiere a las lesiones, habrá de determinarse, por analogía, conforme al Baremo establecido por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, tal y como lo tiene establecido reiteradamente la jurisprudencia, recurriendo al prudente arbitrio de este Juzgado. Ahora bien, hemos de tener en cuenta que conforme a la modificación operada en la Ley 30/92 por la Ley 4/99, la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo (art. 141.3 de la LRJ).

La única discrepancia de las demandadas con la indemnización reclamada, y más concretamente, con los conceptos indemnizatorios, se centra en los dos puntos por secuelas debido al material de osteosíntesis, al entender que no resulta acreditada tal secuela.

Pues bien, obra en el expediente administrativo el Informe del Servicio de Salud del Principado de Asturias de 16 de julio de 2014, en el que se deja constancia de que el recurrente fue intervenido el 12 de diciembre de 2013, realizándose osteosíntesis de la fractura de tobillo con plaza de 8 tornillos a nivel del peroné, con 1 tornillo tansindesmal que se retira bajo anestesia local el día 6 de febrero de 2014 (f. 17 del E/A).

Es decir, consta la presencia del material de osteosíntesis, sin que conste su retirada, lo que podría ciertamente comprometer la apreciación de la secuela por la que se reclama, por lo que no procede la desestimación de la indemnización por tal concepto, debiendo estimarse la demandad en tal sentido, sin perjuicio de la reducción de la cantidad reclamada debido a la culpa de la víctima en la producción del siniestro a que se hizo referencia más arriba.

En cuanto al *dies a quo* a partir del cual se deben los intereses legales tiene declarado el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 24 de octubre de 2007 que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiéndose que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido, lo que ha tenido reflejo en reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, de los que es suficientemente expresivo el contenido en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 30 de marzo de 2007 donde se reconoce el derecho al devengo de intereses en aras del principio de plena indemnidad reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000).

Añade la citada Sentencia que “El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad ... desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1994 --fecha en la que se efectuó la reclamación en vía administrativa-- hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley”.

QUINTO.- Sobre las costas.

En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., dada la estimación parcial del recurso.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FALLO

Que estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo N^o 93/15 interpuesto por la Procuradora D^{ña}. en representación de D. contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 17 de febrero de 2014 ante el Ayuntamiento de Oviedo por D. José Ramón Alonso Álvarez, debo declarar y declaro:

PRIMERO: La anulación del acto recurrido por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- El reconocimiento, como situación jurídica individualizada, del derecho de D. a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Oviedo en la cantidad de tres mil doce euros con noventa y ocho céntimos de euro (3.012,98), así como sus correspondientes intereses legales.

TERCERO: No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

CUARTO: Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 6.025,96 euros

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación, debiendo notificarse a las partes en legal forma y actuar de conformidad con el artículo 104 de la L.J.C.A.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.